**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA Y ASEGURA EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente leytiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A. en igualdad de condiciones que las personas en situación de discapacidad en Colombia, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

**ARTÍCULO 2. POBLACIÓN OBJETO**. Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)

**ARTÍCULO 3. DEFINICION**. Entiéndase como trastornos del espectro autista (T.E.A.) al grupo de alteraciones del desarrollo en la persona, que presentan características crónicas y afectan de manera distinta a cada individuo. Se definen dentro de una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas basados en la tríada de Wing que incluye: alteraciones en la comunicación, flexibilidad e imaginación e interacción social.

**ARTICULO 4**. **DIA INTERNACIONAL DE CONCIENCIACION SOBRE EL AUTISMO.** Celébrese en Colombia el 2 de abril de cada año como día internacional de la concienciación sobre autismo.

**ARTICULO 5**. **CAMPAÑAS PEDAGOGICAS SOBRE CONCIENCIACIÓN DEL T.E.A.** Los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y de Justicia, realizarán campañas pedagógicas sobre la concienciación de los trastornos del espectro autista, para que la población en general no utilice el término autismo, autista o sus acepciones como sinónimo de ineptitud, distracción, hostilidad y/o su asociación con actos criminales o terroristas o de cualquier forma peyorativa, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Parágrafo.** La persona que utilice el término autismo, autista o sus acepciones peyorativamente, o genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con trastorno del espectro autista T.E.A., podrá ser investigada y sancionada por hostigamiento de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.

**ARTÍCULO 6. TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA EN LA CATEGORIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL.** Inclúyase a los Trastornos del Espectro Autista T.E.A., en la categoría de discapacidad mental, de acuerdo a clasificación internacional contemplado en el Manual Estadístico de Trastornos Mentales DSM de la Asociación Americana de Psiquiatría.

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS EN SALUD PARA LA POBLACIÓN TEA**

**ARTICULO 7. DERECHOS.** Teniendo en cuenta que las personas con Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) se encuentran en permanente condición de vulnerabilidad y discriminación, se garantiza que lo estipulado en la Ley 1618 de 2013, en sus artículos 9 y 10 beneficia, cubre y da respuestas a las necesidades de las personas con trastorno del espectro autista (T.E.A.) durante su ciclo de vida, así:

1. El protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista deberá ser incluido en el Sistema General de Salud, Plan de beneficios, debidamente codificado para que el médico tratante lo pueda prescribir.

**Parágrafo primero.** El ministerio de Salud y Protección Social en un término de seis (6) meses de promulgada esta ley, reglamentará esta inclusión.

**Parágrafo segundo.** Las tutelas falladas antes de la vigencia de esta ley deberán ser atendidas por las EPS en su integridad, pues han hecho tránsito a cosa juzgada.

1. Las personas con T.E.A. mayores de 18 años, recibirán atención integral del T.E.A.

**Parágrafo primero.** El Ministerio de Salud y Protección social en un término de 6 meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas mayores de 18 años con Trastornos del Espectro Autista, basada en buenas prácticas y el respeto por los derechos humanos de las personas con T.E.A. el cual deberá ser aplicado durante todo su ciclo de vida.

**Parágrafo segundo**. Durante el tiempo que el Ministerio de Salud y Protección Social elabore e implemente la guía antes señalada, las personas mayores de 18 años con TEA, tendrá derecho a atención integral en salud.

**ARTICULO 8**. **ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS**. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán incorporar a las investigaciones estudios epidemiológicos de los T.E.A., para conocer evolución en el país.

**CAPÍTULO III**

**DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA POBLACIÓN T.E.A.**

**ARTICULO 9**. **DESARROLLO DE SOFTWARE PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en un término de 6 meses: desarrollará Softwares basados en un sistema de comunicación aumentativa y alternativa, para favorecer el desarrollo de la comunicación y la inclusión social de la población con T.E.A. y discapacidad intelectual. Dicho software será distribuido de forma gratuita.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS A LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN TEA**

**ARTICULO 10.** **DEL DERECHO A LA EDUCACION DE LA POBLACION CON T.E.A.** El Ministerio de Educación nacional en un término de seis (6) meses después de promulgada esta ley, deberá incluir en el decreto reglamentario según lo establece la Ley 1618 de 2013, los siguientes aspectos entre otros:

1. La obligación de las secretarías de educación distrital o municipal, de asignar cupo a la persona con T.E.A., en la institución educativa pública o Privada bajo la modalidad de convenio, en la que exista programa de inclusión para personas con TEA.
2. Que la institución educativa asignada, a través de los profesionales de apoyo realicen la evaluación pertinente a la persona con TEA, para determinar:

i). Nivel o grado de escolaridad al cual ingresa el alumno; fortalezas y necesidades para proyectar flexibilización curricular;

ii). Si el alumno necesita acompañamiento en aula regular.

1. La certificación que debe emitir la institución educativa en el que conste que el alumno requiere acompañamiento en aula regular y el procedimiento para que la secretaría de educación distrital o municipal asigne de manera inmediata y oportuna a la persona con TEA un acompañante pedagógico en aula regular, si procede.
2. Definir qué profesionales podrán prestar sus servicios de prácticas, como acompañante pedagógico en aula regular, la forma o convenio institucional por parte de las universidades con las secretarias de educación distrital y municipal para tal fin.
3. Definir características del acompañamiento pedagógico en aula regular, en cuestión de si es permanente, alternado, la evaluación y tiempo de acción del mismo.
4. La garantía de que las secretarías de educación distrital o municipales envíen personal de apoyo suficiente a las instituciones educativas en concordancia con el número de alumnos inscritos con alguna situación de discapacidad.
5. Garantizar que las instituciones educativas reporten con tiempo suficiente al ICFES o a la entidad que haga sus veces, sobre el número de alumnos con TEA que requieran apoyos específicos para presentar las diferentes pruebas de Estado.
6. Procesos de inclusión en programas universitarios para las personas con TEA que se inscriban;
7. Elaboración de pruebas de admisión a universidad para personas con T.E.A., diferenciadas y
8. La organización de procesos de adaptación y acompañamiento para personas con T.E.A. que ingresen al contexto universitario

**ARTICULO 11**. **CURRICULOS FLEXIBLES PARA LAS PERSONAS CON T.E.A.** El Ministerio de Educación Nacional garantizará que los alumnos con TEA tengan flexibilización curricular en igualdad de condiciones que las demás discapacidades, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1618 de 2013.

**ARTÍCULO 12. ABORDAJE DEL T.E.A. EN CURRICULOS UNIVERSITARIOS.** Las facultades de medicina y educación podrán incluir dentro de sus currículos el abordaje científico del T.E.A., de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**CAPITULO V**

**DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACIÓN TEA**

**ARTICULO 13**. **PROMOCIÓN DE LA** **INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON T.E.A.:** El ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, que las personas con TEA tendrán acceso al trabajo en igualdad de condiciones que las otras discapacidades.

Las empresas públicas o privadas que se dedican a la oferta y demanda de empleo, podrán crear una sección accesible para personas en situación de discapacidad (incluida la población con TEA) en donde puedan ofertar su potencial laboral.

**ARTICULO 14.** **FERIAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El SENA a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población en situación de discapacidad (incluida la población con TEA), para que éstos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.

**ARTÍCULO 15.** **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**

**Representante a la Cámara por el Valle del Cauca**

**Partido de la U**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA Y ASEGURA EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA”**

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer a las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A. en igualdad de condiciones de las que disfrutan las personas que tienen otra discapacidad, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El 19 de agosto del año 2015, la H.R. María Fernanda Cabal Molina, radicó el proyecto de ley 083-2015 Cámara, “por el cual se crea el sistema general para la atención integral y protección a personas con trastorno del espectro autista (T.E.A.) y condiciones similares y se dictan otras disposiciones”; el 3 de septiembre de ese mismo año, fui designado como coordinador ponente por la mesa directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, del proyecto de ley anteriormente citado. Una vez realizado el estudio y análisis del proyecto, encontramos que todo lo contenido en el articulado, se encontraba ya en las leyes, razón por la cual le sugerimos a las madres que trabajaron el proyecto de ley con la Representante Cabal, que lo retiraran e iniciáramos un trabajo juntos, para determinar la realidad en la que se encontraban las personas con T.E.A. ante las instituciones del Estado.

Han sido dos (2) años de trabajo constante con las madres de personas con T.E.A. la y Liga Colombiana de Autismo. En el transcurso de ese tiempo realizamos una Audiencia Pública en la que se comprobó la situación en la que se encuentran en Colombia las personas con T.E.A. o con condiciones similares; enviamos cuestionarios a Ministerios, Coldeportes, DANE, Bancoldex y SENA, con la intención de conocer que han hecho las instituciones del Estado por esta población; enviamos cuestionarios a las EPS, con la intención de indagar si cumplen con el Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista. Como resultado de estas actividades hemos llegado a la conclusión que en Colombia la población con T.E.A. se encuentra abandonada y desprotegida y esto se debe a que los T.E.A. no son tan notables como otras discapacidades, razón por la cual no se le presta la atención que debería:

* Es preocupante que en Colombia no haya estadísticas precisas sobre la población con T.E.A., al no ser obligatoria, sino voluntaria la inscripción en el Registro para la localización de personas con discapacidad;
* No se garantiza el acceso a la educación: no hay programas flexibles que desarrollen las capacidades y talentos que tiene una persona con T.E.A., los maestros no están capacitados para manejar a un niño o adolescente con T.E.A.;
* Las EPS no cumplen con el Protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del espectro autista. Este protocolo no incluye a los adultos;
* No tienen acceso a programas de recreación, deporte y cultura;
* No se incluye en ninguna atención del Estado a los adultos con T.E.A.;
* No se realizan campañas de toma de conciencia en la comunidad, que busquen cambiar imaginarios que se tienen sobre los T.E.A., la cuales generan barreras para su inclusión social;
* No existen oportunidades de trabajo para esta población;
* Los profesionales que atienden a la población con T.E.A. desconocen tanto las dificultades como las habilidades de las personas con T.E.A., por lo tanto, no se prestan los apoyos y ajustes que requieren para una adecuada inserción social integral;
* En la actualidad, muchos padres deben correr con el pago de los honorarios de los profesionales de apoyo que son requeridos para obtener el cupo en una institución educativa y no hay claridad entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación de cómo y quién es responsable de este proceso;
* En la mayoría de los casos, las familias para obtener un tratamiento para su hijo con T.E.A., deben recurrir a recursos propios (que no todos lo tienen) y acciones legales que conllevan a un mayor desgaste emocional y económico y que no siempre resultan efectivas;
* Las familias están solas y desprotegidas, no hay apoyo emocional, ni redes de apoyos;
* Una vez los padres se hacen mayores o fallecen, las personas adultas con T.E.A., quedan sin apoyo familiar y el Estado no tiene programas donde hay inclusión de estos o donde se hagan cargo de ellos.

Como bien lo dijo el asesor de presidencia para la discapacidad, Juan Pablo Salazar: “La exclusión es una enfermedad de la cultura de una sociedad. Sus síntomas son: falta de políticas públicas que impactan la educación, el trabajo, la salud, etc. Por eso sólo con una conciencia colectiva que deje de ver a esta población como “el otro” lograremos una sociedad posible para todos. La rampa queda mal hecha, el profesor no sabe lenguaje de señas, los empresarios no saben que oficios asignar a trabajadores con discapacidad intelectual, la sociedad no tiene respuestas”[[1]](#footnote-1).

Es difícil entender como un país con una Constitución tan garantista, incluyente de las distintas diversidades étnicas y culturales y basado en el respeto de la dignidad humana, no incluye a las personas en situación de discapacidad, más aún no reconoce que existen personas con neurodiversidad, que piensan y actúan de manera diferente, que comprenden la vida de una manera distinta y que día a día, junto con sus familias mantienen una lucha constante por no ver vulnerados sus derechos.

Se sabe que la población en situación de discapacidad cuenta con menos posibilidades para desarrollarse en todos los aspectos de la vida cotidiana, no obstante, algunas discapacidades cuentan con más apoyo, más reconocimiento y más beneficios al ser físicamente visibles; esto se evidencia en la variedad de programas y acciones desplegadas por parte del Estado para incluir a estas personas en situación de discapacidad dentro de la sociedad; como por ejemplo el material educativo en sistema Braille para personas con discapacidad visual y el sistema “Closed Caption” para permitir que las personas con discapacidad auditiva puedan comprender lo que se dice en un programa de televisión.

Son loables los avances a favor de la población en situación de discapacidad, pero, no son suficientes, pues es necesario crear una política de inclusión y protección específica en igualdad de condiciones para todas las situaciones de discapacidad, pues, las personas con T.E.A están excluidas (hay más atención y programas específicos para las personas en situación de discapacidades física y sensorial que para las personas en situación de discapacidad mental o intelectuales, a excepción de las personas con síndrome Down que se encuentran con varios programas y beneficios en la actualidad, al ser más identificables que las personas con T.E.A.); por lo tanto, sus familias se ven en la tortuosa necesidad de realizar tutelas, quejas y demás acciones judiciales ante todas las instituciones del Estado para que sus hijos se les permita el acceso a programas educativos, laborales, culturales, de recreación, al igual que una adecuada prestación del servicio de salud.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL[[2]](#footnote-2)**

La Constitución Política de 1991, como carta política garantista, contempla y reconoce la necesidad de protección y amparo de manera especial, a las personas en situación de discapacidad así:

***"ARTICULO 1.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en* ***el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

***"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*** *por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

***"ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".***

*"****ARTICULO 93.*** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

***Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".***

[Negrillas nuestras].

1. **MARCO LEGAL NACIONAL**
* **Ley 361 de 1997[[3]](#footnote-3)**

*“****Artículo 10.-*** *El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales”.*

*“****Artículo 12****. (…) el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación”.*

*“****Artículo 13º.-*** *El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población (…)”.*

*“****Artículo 22º.-*** *El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación”.*

* **Resolución 2565 de 2003 “**Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”.[[4]](#footnote-4)
* **Ley 1616 de 2013** “Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.[[5]](#footnote-5)
* **Ley 1618 de 2013 [[6]](#footnote-6)**

*“****Artículo 7°.*** *Derechos de los niños y niñas con discapacidad. De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:*

 *1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.*

*(…)*

*5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.*

 *6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad”.*

*“****Artículo 10.*** *Derecho a la salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:*

 *1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:*

 *a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;*

 *b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;*

*(…)*

 *2. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán:*

 *a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;*

 *b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;*

 *c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;*

 *d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;*

 *e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (…)”.*

*“****Artículo 11.*** *Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad (…)”.*

 *“****Artículo 13.*** *Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:*

*(…)*

*2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:*

*a) Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;*

*b) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;*

 *c) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que, por su discapacidad severa o discapacidad múltiple, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares (…).*

*(…)*

*3. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá:*

 *a) Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, además garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;*

*(…)”.*

1. **MARCO LEGAL INTERNACIONAL**
* **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la LEY 1346 DE 2009)[[7]](#footnote-7)

 ***“ARTICULO 2.*** *Definiciones*

*(…)Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

*Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (…)”.*

 ***“ARTÍCULO 4.*** *Obligaciones generales*

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

*c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (…)”.*

***“ARTÍCULO 5.*** *Igualdad y no discriminación*

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

*3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (…)”.*

***“ARTÍCULO 8.*** *Toma de conciencia*

*1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:*

*a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;*

*b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;*

*c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad (…)”.*

* **Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la LEY 762 DE 2002)[[8]](#footnote-8)

***“ARTÍCULO 1***

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:*

*1. Discapacidad*

*El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)”.*

***“ARTÍCULO 3***

*Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:*

*1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (…)”.*

1. **JURISPRUDENCIA**

En sentencia T-818 de 2008[[9]](#footnote-9) la Honorable Corte Constitucional se pronunció acerca de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas en condición de discapacidad, así:

*“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”*

La Corte Constitucional además ha manifestado en extensa jurisprudencia, la necesidad de que la prestación del servicio de salud se dé conforme al principio de atención integral. Al respecto, podemos mencionar la sentencia T-576 de 2008[[10]](#footnote-10):

 *“(…) la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente”*

De igual forma, la Corte ha manifestado que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, nos encontramos bajo sujetos doblemente amparados por la protección especial constitucional reforzada. En sentencia T-608 de 2007[[11]](#footnote-11) la corte anotó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.*

*La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)”*

Incluso, para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas que padecen algún tipo de enfermedad neurológica, en especial de los menores de edad, la Corte en diversos fallos ha ordenado a distintas EPS practicar tratamientos no incluidos en el POS, como es el caso de las terapias ABA. Al respecto se pronunció en sentencia T 586 de 2013[[12]](#footnote-12) así:

*“…la medicina ha determinado que la práctica de este tipo de terapias durante los primeros años de vida en personas que padecen discapacidades tales como el síndrome de Down, retraso mental, autismo, parálisis cerebral, entre otras, pueden aumentar sustancialmente su desarrollo psicomotor, así como su conciencia del entorno, de la sociedad y de sus familias. Adicionalmente, en vista de que quienes acuden a los centros especializados en este tipo de medicina tienen la oportunidad de conocer a otros menores que se encuentran en las mismas condiciones psicofísicas, así como a profesionales que conocen la manera más adecuada de tratarlos, se ha observado que ello favorece que los niños creen lazos de afecto y confianza con las personas que los rodean.*

*En esta perspectiva, la Corte ha considerado que las terapias alternativas son útiles para que los niños accedan al pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a partir de lo cual, existen razones suficientes para que se autorice su práctica (…)”*

En este orden de ideas, se puede observar que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en la Carta Política.

1. **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Algunos países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas T.E.A. en los diferentes contextos sociales:

* Argentina: en el año 2014 sancionó la **Ley 27.043** en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.).
* Puerto Rico: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la **Ley BIDA** (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).
* Perú: en el año 2014, reglamentó la **Ley No. 30150** “Leyde Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)”, a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). Además, ordena al sector Transportes y Comunicaciones (MTC) coordinar ordenanzas específicas para establecer límites máximos de ruidos internos de los vehículos, pues afectan más a las personas con autismo. De igual forma, en materia de educación se busca implementar planes pedagógicos específicos para la población con esta discapacidad, incluyendo el acompañamiento en el proceso educativo y la capacitación de maestros especializados.
* México: más recientemente, en el año 2016, se promulgó la **Ley de protección a personas con autismo**, la cual lleva a la participación de las secretarias de salud, trabajo, educación y desarrollo social, para garantizar espacios de inclusión a las personas que padecen esta patología logrando así que se puedan incorporar con dignidad a la vida cotidiana.

Teniendo en cuenta lo indicado en esta exposición de motivos, es importante ayudar a todas las personas con Trastorno del Espectro Autista para que tengan en igualdad de condiciones y el goce efectivo de sus derechos.

**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**

**Representante a la Cámara por el Valle del Cauca**

**Partido de la U**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. Disponible en internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/juan-pablo-salazar-los-discapacitados-no-deben-verse-como-los-castigados-de-dios/422118-3> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución política de Colombia, Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en internet: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85960_archivo_pdf.pdf>

[Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en internet: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201616%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202013.pdf> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-818-08.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-608-07.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-586-13.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-12)